

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

JOSÉ ERNESTO AUDAÍN
RODRÍGUEZ,

Peticionaria.

KLCE202201202

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo.

Criminal núm.:
C VI2018G0008 al 0009,
C OP2018G0002 al 0003,
C LA2018G0022 AL 0025.

Sobre:
Art. 93A (2 cargos); Art. 244
y Art. 249 del C.P.;
Art. 5.04 (2 cargos),
Art. 5.07 y Art. 5.15 de la Ley
de Armas.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

JOSÉ LUIS AUDAÍN
RODRÍGUEZ,

Peticionaria.

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo.

Criminal núm.:
C VI2018G0010 al 0011,
C OP2018G0004 al 0005,
C LA2018G0026 al 0030.

Art. 93A (2 cargos), Art. 244
y Art. 249 del C.P.;
Art. 5.04 (2 cargos),
Art. 5.07, Art. 5.09 y
Art. 5.15 de la Ley de Armas.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

XAVIER GONZÁLEZ
MÁRQUEZ,

Peticionaria.

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo.

Criminal núm.:
C VI2018G0017 al 0018,
C OP2018G0025 al 0026,
C LA2018G0121 al 0124.

Art. 93A (2 cargos), Art. 244
y Art. 249 del C.P.;
Art. 5.04 (2 cargos),
Art. 5.07 y Art. 5.15 de la Ley
de Armas.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2022.

La controversia que se plantea en este recurso es si las renunciaciones libres, voluntarias e inteligentes que hicieran los peticionarios a un juicio

por jurado allá para el 2018 estuvieron viciadas por haber sido prestadas conforme a la norma de derecho entonces vigente, que solo requería un veredicto mayoritario, y no unánime, cual se determinó posteriormente en *Ramos v. Louisiana*, opinión emitida por el Tribunal Supremo federal el **20 de abril de 2020**; 140 S. Ct. 1390, 590 US __ (2020).

En las sendas resoluciones emitidas por el foro primario, que son objeto de este recurso, aquel concluyó que los tres peticionarios habían prestado su consentimiento libre, voluntaria e inteligentemente, y habían renunciado a un juicio por jurado. Por tanto, si bien uno de los requisitos de *Ramos v. Louisiana* se satisfacía; i.e., que las sentencias no hubieran advenido finales y firmes; el segundo requisito; i.e., que los peticionarios se encontrasen en las mismas condiciones procesales que las del caso de *Ramos*, no aplicaba. Ello, pues el juicio celebrado en estos casos fue por tribunal de derecho, y no por un jurado mayoritario.

Evaluados los planteamientos de los peticionarios, así como el del Pueblo de Puerto Rico, quien compareció por conducto de la Oficina del Procurador General, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por hechos ocurridos en el 2016, el Ministerio Público presentó contra los peticionarios varios pliegos acusatorios en los que se les imputó violación al Art. 93 (dos cargos por asesinato en primer grado), al Art. 244 (conspiración), y al Art. 249 (riesgo a la seguridad pública) del *Código Penal de Puerto Rico de 2012*, 33 LPRC secs. 5001, *et seq.*; dos infracciones al Art. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia), violación al Art. 5.07 (posesión y uso ilegal de armas largas u automáticas) y al Art. 5.15 (disparar armas) de la *Ley de Armas de 2000*, 25 LPRC secs. 455, *et seq.*

Además de los delitos antes mencionados, al señor José Luis Audain Rodríguez se le imputó violación al Art. 5.09 (facilitación de armas

de fuego a terceros) de la Ley de Armas¹. Los peticionarios fueron acusados en concierto y común acuerdo, y procesados simultáneamente en el mismo juicio por tribunal de derecho.

El **31 de julio de 2018**, el señor José Ernesto Audaín Rodríguez y José Luis Audaín Rodríguez suscribieron sus renunciaciones a la celebración del juicio en su contra ante un jurado, conforme a la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 111. Asimismo, el **10 de agosto de 2018**, el señor Xavier González Márquez firmó su renuncia al juicio por jurado. De esa forma, los peticionarios decidieron que su juicio se celebrase por tribunal de derecho². **Los tres fueron ampliamente interrogados por el tribunal sobre la voluntariedad de sus respectivas renunciaciones.**

Concluido el juicio, el **19 de junio de 2019**, el foro primario emitió los fallos de culpabilidad contra los peticionarios, y dictó las sentencias correspondientes. Estos apelaron las referidas sentencias; a estos recursos se le asignaron los alfanuméricos KLAN201900791, 0792 y 0793. El **20 de mayo de 2021**, un panel hermano de este Tribunal emitió una sentencia en la que confirmó las condenas impuestas por el foro primario³.

Previo a que advinieran finales y firmes sus sentencias, el **10 de febrero de 2022**⁴, los peticionarios presentaron ante el foro primario sendas mociones al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En síntesis, arguyeron que, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 590 US __ (2020), y las nuevas normas sobre el derecho constitucional al veredicto unánime de un jurado⁵, procedía que se

¹ Valga apuntar que esta información no surge del recurso, pues la parte peticionaria no anejó los pliegos acusatorios. No obstante, obtuvimos dicha información mediante una búsqueda en el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas.

² Véase, apéndice de la oposición, a las págs. 1-6.

³ Véase, *Alegato en Oposición*, a la pág. 4. Ni las sentencias, ni sus respectivos mandatos, fueron adjuntados por la parte peticionaria a su recurso. En su escrito, el recurrido mencionó que los peticionarios recurrieron ante el Tribunal Supremo. No obstante, sus recursos fueron denegados. **Los mandatos del Tribunal Supremo se emitieron el 18 de marzo de 2022, y los del Tribunal de Apelaciones, el 6 de abril de 2022.**

⁴ Véase, nota al calce 3, *ante*.

⁵ La opinión emitida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390, estableció que la unanimidad constituye una protección

ordenase invalidar sus renunciaciones al juicio por jurado y celebrar un nuevo juicio⁶.

Luego de varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió tres resoluciones (una por cada peticionario), en las que denegó las solicitudes de nuevo juicio⁷.

Inconformes con esta decisión, los peticionarios comparecieron ante nos mediante la presentación de este recurso discrecional el 2 de noviembre de 2022. En este, alegaron la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de nuevo juicio al concluir que la determinación del Tribunal Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 590 U.S. ___ (2020), extendiendo el requisito constitucional de veredictos unánimes a la jurisdicción de Puerto Rico no es de aplicación retroactiva, violando el derecho a juicio por jurado consagrado en la Constitución y el debido proceso de ley que le asiste a los peticionarios.

(Énfasis y mayúsculas omitidas).

De otro lado, en esa misma fecha, la parte peticionaria solicitó que este tribunal ordenara la consolidación del recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios, conforme a la Regla 80.1 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Así pues, el 4 de noviembre de 2022, emitimos una resolución en la que declaramos con lugar la solicitud de consolidación, y emitimos una orden de mostrar causa a la parte recurrida.

procesal esencial adicional que deriva del —y es consustancial al— derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución federal. El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en la jurisdicción de Puerto Rico y obliga a los tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas. *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 288, 290 (2020).

⁶ Paneles hermanos de este tribunal ya han determinado que los acusados que hayan renunciado al juicio por jurado, previo a la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, no pueden reclamar como cuestión de derecho la aplicación retroactiva de la nueva norma de unanimidad de veredictos por jurado, ni el Tribunal de Primera Instancia tiene la obligación de reconocérsela. Esto, pues no se encuentran en las mismas circunstancias de los casos en que la doctrina de retroactividad obliga a ese resultado. La aludida norma solo aplica a aquellos **casos pendientes o en revisión original que presenten las mismas condiciones procesales de *Ramos v. Louisiana***. Esto es, aplica a todo caso pendiente o en revisión directa en el que **el acusado está, será o ha sido juzgado por jurado** y que, en este último caso, haya sobrevenido un veredicto mayoritario, no unánime. Véase, *El Pueblo de Puerto Rico v. Jensen Medina Cardona*, KLCE202000750; *El Pueblo de Puerto Rico v. Neftalí Ortiz Colón*, KLCE202100002.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 58-116.

El 14 de noviembre de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*. En síntesis, expuso que a los peticionarios no les asiste un derecho a retirar su renuncia al jurado en cualquier momento, y mucho menos luego de concluir el juicio, obtener fallos de culpabilidad y encontrarse cumpliendo sentencias. Los peticionarios no están similarmente situados que los acusados en *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 590 US __ (2020). Esto pues, en los casos citados por la parte peticionaria, los juicios se ventilaron ante un jurado, mientras que, en el caso del título, los acusados renunciaron a ello.

II

La *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

A su vez, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Además, al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional, que debe ser

ejercido con cautela y solamente por razones de peso. *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

III

Los peticionarios solicitan que este Tribunal expida el auto discrecional de *certiorari* y revoque las sendas resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 16 de agosto de 2022, y, en su consecuencia, ordenemos la celebración de un nuevo juicio. Ello, por el fundamento de que a ellos les cobija retroactivamente la doctrina pautada en *Ramos v. Louisiana*.

Evaluada las sendas posiciones de las partes comparecientes y las tres resoluciones impugnadas, este Tribunal concluye que no se justifica nuestra intervención. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones